



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4132-2004-AC/TC
JUNÍN
DOMINGO CURISINCHE HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Domingo Curisinche Huamán contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 232, su fecha 30 de setiembre de 2004, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de diciembre de 2003, interpone acción de cumplimiento contra el Gobierno Regional de Junín y la Dirección de la Unidad Territorial de Salud de Jauja, a fin de que, en su condición de servidor cesante de categoría remunerativa STA, se disponga que la administración le otorgue la bonificación prevista por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, con retroactividad al 1º de julio 1994.

En el auto admisorio se dispone se notifique a los procuradores tanto del Gobierno Regional como del Ministerio de Salud.

La Dirección de la Unidad Territorial de Salud de Jauja deduce la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado y contesta la demanda solicitando se declare improcedente e infundada alegando que no le corresponde al demandante la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 37-94, puesto que esta misma norma excluye del beneficio a los que vienen percibiendo el aumento dispuesto por el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud, contesta la demanda y solicita que esta sea declarada infundada por corresponderle al demandante la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, mas no la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 37-94.

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Junín, se apersona al proceso y deduce la excepción de Caducidad, Falta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Legitimidad Para Obrar y Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y solicita que se declare improcedente la demanda por cuanto el accionante pretende cobrar en forma simultanea dos incrementos, es decir el aumento dispuesto por el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM que viene percibiendo, y el dispuesto por el Decreto Urgencia N.º 37-94.

El Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Jauja, con fecha 12 abril de 2004, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que el demandante se encuentra percibiendo la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo 19-94-PCM, por lo que no le corresponde la bonificación especial reclamada .

La recurrida por los mismos fundamentos confirmó la apelada.

FUNDAMENTOS

1. El demandante agotó la vía administrativa conforme al entonces vigente artículo 5º de la Ley N° 26301, cursando cartas notariales de requerimiento a los demandados, las mismas que corren a fojas 8 y 13 de autos con el objeto de requerirles el cumplimiento de la bonificación especial otorgada por el artículo 2º del Decreto de Urgencia N.º 037-94 con retroactividad al 1º de julio de 1994.
2. Al respecto, es importante precisar que el literal d) del artículo 7º del Decreto de Urgencia N.º 37-94, dispone que los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, no están comprendidos en su ámbito de aplicación.
3. Pudiendo apreciarse de las boletas de pago presentadas por el accionante de fojas 4 a fojas 7 de autos, que viene percibiendo tanto desde que fue servidor en actividad como cuando adquirió la calidad de servidor público cesante, la bonificación a que se refiere el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, hecho sobre el cual no hay controversia.
4. Resulta concluyente indicar que de las Boletas de Pagos a que se hace referencia en el Fundamento anterior, se observa que el demandante se desempeñó como Técnico Administrativo III, por lo que su condición fue la de servidor administrativo del Sector Salud, comprendido en consecuencia en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, que se aplica a los Profesionales de la Salud así como a trabajadores administrativos y asistenciales del Sector Salud, razón por lo que no resulta amparable la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4132-2004-AC/TC
JUNÍN
DOMINGO CURISINCHE HUAMÁN

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BADELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**